

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 649

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2020-00104-00
MEDIO DE CONTROL	: Reparación Directa
DEMANDANTE(S)	: DISPROMÉDICAS LTDA.
DEMANDADO(S)	: HOSPITAL SAN BERNABÉ BUGALAGRANDE

Guadalajara de Buga, 09 de octubre de 2020

DISPROMÉDICAS LTDA. a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaura demanda en contra del **HOSPITAL SAN BERNABÉ DE BUGALAGRANDE**.

Mediante auto interlocutorio No. 496 del 29 de julio de 2020, se avocó conocimiento y se ordenó adecuar la demanda conforme a los parámetros establecidos para esta jurisdicción sin que la parte allegara escrito.

De la revisión efectuada a la presente actuación, evidencia el Despacho que la demanda presenta la(s) siguiente(s) falencia(s):

- No se cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, pues si bien se aportó acta de audiencia de conciliación celebrada el 17 de agosto de 2016, no se allegó la constancia expedida por la Procuraduría en relación con dicha diligencia, máxime cuando de la lectura de la misma se desprende que fue suspendida por inasistencia de la parte convocada.
- Por otro lado, en atención a que el presente asunto fue remitido de otro juzgado y está sujeto al término de caducidad, se requiere el acta de reparto o constancia de la fecha de presentación de la demanda inicial, a efectos de determinar si fue presentado dentro del término establecido en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Visto lo anterior, de conformidad con el art. 170 *ibídem*, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, habrá de inadmitirse la demanda,

concediéndose un término de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de rechazo.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debe remitir a la(s) entidad(es) demandada(s) por medio electrónico, o en caso de desconocerlo, por medio físico, el escrito de subsanación, con sus correspondientes anexos, si los hay; lo cual deberá acreditar al momento de presentar la subsanación de la demanda ante el despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al(la) abogado(a) **CÉSAR DARAVIÑA ARCILA**, quien se identifica con C.C. No. 14.883.695 y porta la T.P. No. 74.588, del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, DISPROMÉDICOS LTDA., en los términos y para los efectos del poder conferido anexado con la demanda y que reposa en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a29b1b2b35a470708acaa52305cc2c1a2afff29e21b30ec0df90637b32637c5

Documento generado en 09/10/2020 12:04:55 a.m.